



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

LISTADO DE ESTADOS

FECHA: 15 DE DICIEMBRE DE 2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA DEL AUTO
2019-00115	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia	Manuel Jesús Timaran Rivera	Agrega escrito al expediente y no tiene en cuenta excepción	14/12/2021
2021-00648	Ejecutivo Singular	Blanca del Socorro López Muñoz	Luis Eduardo Eraso B	Libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	14/12/2021
2020-00189	Ejecutivo Singular	Olga Marina Delgado	Edgar Fernando Bohorquez y Wilson Hernán Vallejos Burgos	Ordena notificar en debida forma	14/12/2021
2020-00405	Ejecutivo Singular	Berlimotos LTDA	Andrés Felipe Angulo Rodríguez y Rigoberto Santacruz Burbano	Ordena notificar en debida forma	14/12/2021
2020-00449	Ejecutivo Singular	Guadalupe Rosario Criollo Gelpud	Dolores Amparo Erazo Ortega	Ordena notificar en debida forma	14/12/2021
2018-00252	Ejecutivo Singular	Sumoto SA	María Constanza Moriano, William Augusto Villota Rosero y Leonardo Favio Martínez Coral	Ordena notificar en debida forma	14/12/2021
2018-00229	Ejecutivo Singular	Bancolombia SA	Doris Adriana Coral Tapia	Requiere a la parte demandante	14/12/2021
2017-00540	Ejecutivo Singular	Jorge Artiuro Pabón Hidalgo	Sandra Milena Bolaños Delgado	Temina proceso por cumplimiento del acuerdo conciliatorio y orden entrega de títulos al demadante	14/12/2021
2016-00565	Ejecutivo Singular	Jorge Roberto Erazo	Martha Matínez Meneses	Termina proceso por desistimiento tácito	14/12/2021
2016-00669	Ejecutivo Singular	Libardo Erazo Hidalgo	Miltón Bolaños	Termina proceso por desistimiento tácito	14/12/2021
2018-00291	Ejecutivo Singular	Sumoto SA	Mónoca Ximena Muñoz Flórez y Aura Sonía Rosero Timana	Termina proceso por desistimiento tácito	14/12/2021
2018-00419	Ejecutivo Singular	Sumoto SA	Luis Enrique Landazuri Montenegro	Termina proceso por desistimiento tácito	14/12/2021
2019-00015	Ejecutivo Singular	Empresa de obras sanitarias EMPOPASTO SA E.S.P	Gilma Yori Benavides Córdoba y Armando Erazo Belalcazar	Termina proceso por desistimiento tácito	14/12/2021
2018-00226	Ejecutivo Singular	Sumoto SA	Mario Herney García Bedoya	Termina proceso por pago total de la obligación	14/12/2021

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, se fija el presente estado por el término legal de un día, a las 7:00 a.m. del 15 de diciembre de 2021. Se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de diciembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la parte demandante ha allegado constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Pasto.**

Pasto, diciembre catorce de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00189 - 00.
Demandante:	Olga Marina Delgado.
Demandada:	Edgar Fernando Bohorquez y Wilson Hernán Vallejos Burgos.

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA.

El numeral 3 del artículo 291 del C.G. del P. sobre la práctica de la notificación personal, dice: “3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.. (destaca el Juzgado)

Revisado el expediente, en el cuaderno principal, reposa una guía de correo expedida por la empresa “FABIO EXPRESS”, la cual no se encuentra habilitada por

el MINTIC, según se observa en el siguiente link <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Micrositios/Informacion-general/Empresas-postales-habilitadas/>; sin que además se allegue copia cotejada y sellada de la comunicación remitida, tal como lo exige la norma procesal en cita.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal del demandado, acogiendo los lineamientos del artículo 291 y siguientes del C.G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, realizar en debida forma los trámites concernientes a la correcta notificación personal de la parte demandada, y de ser el caso por aviso, acogiendo los lineamientos de lo artículo 291 y siguientes del C. G. del P., en la dirección conocida al interior del proceso.

Adviértasele que, para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, o acudir presencialmente al despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 edificio Montana, oficina 507 de esta ciudad, siempre y cuando el Consejo Superior de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19, lo anterior teniendo en cuenta que la comunicación se envía a la dirección física de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, diciembre 13 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el Curador Ad-litem presentó contestación de la demanda dentro del término legal, formulando excepciones sin las exigencias de Ley.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, diciembre catorce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00115-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	Manuel Jesús Timaran Rivera

AGREGA ESCRITO AL EXPEDIENTE Y NO TIENE EN CUENTA EXCEPCIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, dentro de la oportunidad legal concedida, el Curador Ad-litem del ejecutado ha contestado la demandada mediante escrito radicado el 27 de septiembre de 2021, en el cual en el cual manifiesta que propone la excepción genérica o innominada frente a las pretensiones de la demanda, sin ningún sustento factico y probatorio que acompañe su oposición.

Expuesto lo anterior este Despacho considera que lo manifestado no se ajusta a las exigencias del numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso que a la letra reza:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...)”.

Así las cosas, siendo que dicha oposición no se ajusta al precepto legal en cita, no hay lugar a dar trámite contemplado en el artículo 443 del mismo estatuto procesal y por ello el Juzgado dispondrá agregar el escrito allegado por el Curador, para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

No obstante, se advierte que, de encontrarse probada alguna excepción por parte de esta Judicatura se reconocerá de oficio en la oportunidad procesal pertinente, salvo aquellas que la ley exige deben ser alegadas en la contestación de la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR al expediente el escrito presentado por el Curador Ad-Litem del demandado MANUEL JESÚS TIMARAN RIVERA, para el conocimiento de la parte demandante, quien, si a bien lo tiene, se pronunciará dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

Para el efecto, podrá solicitar el escrito al correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - TENER POR NO PRESENTADAS EXCEPCIONES por parte del Curador Ad-litem del ejecutado, ante la falta de los requisitos consagrados en el artículo 442 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de diciembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la parte demandante ha allegado constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal de los demandados. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Pasto.**

Pasto, diciembre catorce de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00405 - 00.
Demandante:	Berlimotos Ltda.
Demandados:	Andrés Felipe Angulo Rodríguez y Rigoberto Santacruz Burbano.

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA.

El numeral 3 del artículo 291 del C.G. del P. sobre la práctica de la notificación personal, dice: *“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...)”* (Destaca el Juzgado).

Una vez revisada la comunicación para efectos de la notificación personal a los demandados ANDRÉS FELIPE ANGULO RODRIGUEZ y RIGOBERTO SANTACRUZ BURBANO, esta Judicatura encuentra que en la misma se incurre en un yerro, al consignar que *“la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes la envió de la citación ...”*, previo advertirles que debe comparecer al juzgado a notificarse; cuando lo que debe es prevenir a la ejecutada para que comparezca, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, indicándole además, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co., siempre y cuando el Consejo Superior de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19, lo anterior teniendo en cuenta que la comunicación se envía a la dirección física de la demandada.

Cabe advertir a la parte demandante que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se aplica cuando la notificación se realiza a través de mensaje de datos al correo electrónico suministrado u otro medio virtual, teniendo en cuenta que el espíritu de esta norma es favorecer el uso de medios tecnológicos.

Así las cosas, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la demandada RIGOBERTO SANTACRUZ BURBANO, y de ser el caso por aviso, acogiendo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en la dirección física conocida.

Con respecto al señor ANDRÉS FELIPE ANGULO RODRIGUEZ, siendo que la empresa de correo indica que se trata de Destinatario Desconocido, corresponde adelantar las actuaciones pertinentes en procura de su debida notificación

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, realizar en debida forma los trámites concernientes en procura de la notificación personal y de ser el caso por aviso, del demandado RIGOBERTO SANTACRUZ BURBANO, acogiendo los lineamientos de lo artículo 291 y siguientes del C. G. del P.

Adviértasele que, para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, o acudir presencialmente al despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 edificio Montana, oficina 507 de esta ciudad, siempre y cuando el Consejo Superior de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19, lo anterior teniendo en cuenta que la comunicación se envía a la dirección física de la demandada.

SEGUNDO: En lo atinente al demandado ANDRÉS FELIPE ANGULO RODRÍGUEZ, queda a gestión de parte su notificación, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este proveído y lo indicado por la empresa de correo Servitem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de diciembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la parte demandante ha allegado constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Pasto.**

Pasto, diciembre catorce de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00449 - 00.
Demandante:	Guadalupe Rosario Criollo Gelpud.
Demandada:	Dolores Amparo Erazo Ortega.

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA.

El numeral 3 del artículo 291 del C.G. del P. sobre la práctica de la notificación personal, dice: *"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...)"* (Destaca el Juzgado).

Una vez revisada la comunicación para efectos de la notificación personal a la señora DOLORES AMPARO ERAZO ORTEGA, esta Judicatura encuentra que en la misma no se le previene a la ejecutada para que comparezca, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, indicándole además, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co., siempre y cuando el Consejo Superior de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19, lo anterior teniendo en cuenta que la comunicación se envía a la dirección física de la demandada.

Cabe advertir a la parte demandante que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se aplica cuando la notificación se realiza a través de mensaje de datos al correo electrónico suministrado u otro medio virtual, teniendo en cuenta que el espíritu de esta norma es favorecer el uso de medios tecnológicos.

Así las cosas, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la demandada DOLORES AMPARO ERAZO ORTEGA, y de ser el caso por aviso, acogiendo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en la dirección física conocida.

DECISIÓN

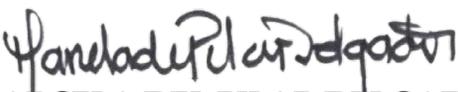
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, realizar en debida forma los trámites en procura de la notificación personal de la parte demandada, y de ser el caso por aviso, acogiendo los lineamientos de los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., en la dirección física conocida.

Adviértasele que, para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, o acudir presencialmente al despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 edificio Montana, oficina 507 de esta ciudad, siempre y cuando el Consejo Superior de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19, lo anterior teniendo en cuenta que la comunicación se envía a la dirección física de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de diciembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre catorce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00648-00
Demandante:	Blanca del Socoro López Muñoz
Demandado:	Luís Eduardo Eraso B.

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor LUÍS EDUARDO ERASO B., para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante BLANCA DEL SOCORRO LÓPEZ MUÑOZ las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 7 de enero de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor LUÍS EDUARDO ERASO B., en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co., siempre y cuando el Consejo Superior de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID19

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho PAOLA LORENA JAMONDINO B., portador de la T. P. No. 135.074 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante BLANCA DEL SOCORRO LÓPEZ MUÑOZ, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de diciembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte ejecutante ha cedido el crédito a REINTEGRA S.A.S., sin allegar el certificado de existencia y representación legal.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00229-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Doris Adriana Coral Tapia

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

En el presente asunto, BANCOLOMBIA S.A. en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede el crédito objeto del presente asunto a REINTEGRA S.A.S.

Revisada la solicitud, el Despacho encuentra que a la misma no se allega la documentación necesaria para acreditar al señor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, como representante legal de REINTEGRA S.A.S., o persona debidamente autorizada para celebrar la cesión en nombre de la precitada entidad; aunado a que el escrito de cesión está dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, por lo que será lo procedente requerir a la parte demandante para que allegue a la brevedad posible el certificado de existencia y representación legal y/o cualquier otro documento que permita determinar si el precitado se encuentra facultado para actuar en nombre y representación del cesionario, y aclare la solicitud de cesión.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue a la mayor brevedad posible la documentación pertinente, donde se acredite que el señor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS funge como representante legal de REINTEGRA S.A.S., o persona facultada para actuar en nombre de la cesionaria, además de aclarar a

quien esta dirigido el escrito contentivo de la cesión, previo a resolver sobre el contrato de cesión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 30 de noviembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante allega constancia de envío de la comunicación para efectos de la notificación personal de la demandada MARÍA CONSTANZA MORIANO, sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre catorce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00252-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	María Constanza Moriano, William Augusto Villota Rosero y Leonardo Favio Martínez Coral

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

El numeral 3 del artículo 291 del C.G. del P. sobre la práctica de la notificación personal, dice: *“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...).”* (Destaca el Juzgado).

Una vez revisada la comunicación para efectos de la notificación personal a la demandada MARÍA CONSTANZA MORIANO, esta Judicatura encuentra que en la misma se incurre en un yerro, al consignar que *“la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes la envío de la citación ...”* cuando lo que debe es prevenir a la ejecutada para que comparezca, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, indicándole además, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19, lo anterior teniendo en cuenta que la comunicación se envía a la dirección física de la demandada.

Cabe advertir a la parte demandante que el art. 8 del Decreto 806 de 2020, se aplica cuando la notificación se realiza a través de mensaje de datos a través del correo electrónico suministrado, teniendo en cuenta que el espíritu de la norma es favorecer el uso de medios tecnológicos.

Así las cosas, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la demandada MARÍA CONSTANZA MORIANO, y de ser el caso por aviso, acogiendo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en la dirección física.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

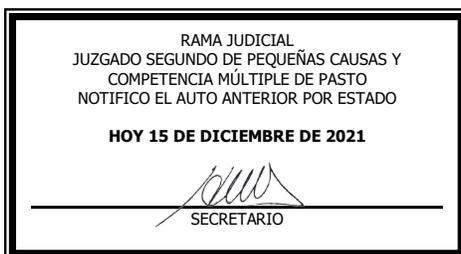
RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la demandada MARÍA CONSTANZA MORIANO, y de ser el caso por aviso, acogiendo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en la dirección física conocida.

Adviértasele que, para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, o acudir presencialmente al despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 edificio Montana, oficina 507 de esta ciudad, siempre y cuando el Consejo Superior de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19, lo anterior teniendo en cuenta que la comunicación se envía a la dirección física de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, diciembre 13 de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, con memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita, la entrega de dineros por cuenta de este proceso, toda vez que se le dificulta ubicar a su apoderado. Informo a su Señoría que por cuenta de este proceso, existen títulos pagados en efectivo por valor de \$ 2.854.318,00, y en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2018, se acordó el pago de \$ 3.000.000.

Provea.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, diciembre catorce de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00540 - 00.
Demandante:	Jorge Arturo Pabón Hidalgo.
Demandada:	Sandra Milena Bolaños Delgado.

TERMINA PROCESO POR CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CONCILIATORIO Y ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS AL DEMANDANTE

En audiencia llevada a cabo el día 19 de octubre de 2018, las partes demandante y demandada, resolvieron conciliar sus diferencias dentro del presente asunto, acuerdo que fue aprobado por el juzgado en los siguientes términos:

"1. APROBAR, el acuerdo celebrado entre los señores JORGE ARTURO PABON HIDALGO, como parte demandante y la señora SANDRA MILENA BOLAÑOS DELGADO como parte demandada.

En consecuencia, la señora SANDRA MILENA BOLAÑOS DELGADO, se compromete a cancelar la suma de \$ 3.000.000, en favor de la parte demandante, por concepto de capital, intereses, costas procesales y agencias en derecho, pago que se realizará mediante los descuentos que se realizan a la ejecutada en cumplimiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, mediante auto de 18 de mayo de 2017.

2. En vista del acuerdo conciliatorio logrado, declarar, a solicitud de las partes, suspendido el presente proceso ejecutivo singular, por el termino de 23 meses, CONTADOS a partir de la fecha.

3. ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor del señor JORGE ARTURO PABÓN HIDALGO, la suma de \$ 1.026.162, que corresponde a los títulos judiciales que ya se encuentran constituidos por cuenta de este proceso.

Para el efecto, a través de la secretaría se librará la orden de pago correspondiente.

Sea menester aclarar, que con el pago que aquí se realiza, se encuentra pendiente el pago de la suma de \$ 1.973.838.

4. La ejecutada de manera libre y voluntaria podrá realizar abonos adicionales a los descuentos por cuenta de la medida cautelar decretada, caso en el cual el Ejecutante se compromete a expedir el correspondiente recibo, e informarlo inmediatamente al Juzgado.

Si estos pagos adicionales se hicieren, se realizarán en forma personal al apoderado ejecutante LUIS CARLOS ORTEGA FUERTES, en su oficina de abogado ubicada en la Carrera 24 No. 18-38 Oficina 305 Edificio Colpatria de la ciudad de Pasto.

5. Cumplido el acuerdo conciliatorio, el demandante se compromete a solicitar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas..."

La parte demandante, ha solicitado el pago en forma personal del título pendiente, correspondiente a la suma de \$ 145.682, conforme a lo pactado, por lo que el Juzgado advierte que la obligación se ha satisfecho.

Así las cosas, verificado como se encuentra el cumplimiento del acuerdo celebrado por las partes ante este Juzgado, se dará por terminado el proceso, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, levantando las medidas cautelares decretadas por no existir embargo del remanente y ordenando finalmente el archivo del expediente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la suspensión del proceso, por vencimiento del término acordado por las partes.

SEGUNDO: Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2017-00540-00, propuesto por el señor JORGE ARTUO PABÓN, en contra de la señora SANDRA MILENA BOLAÑOS DELGADO, por cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado ante esta Judicatura.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención del salario, primas y demás emolumentos legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba la ejecutada SANDRA MILENA BOLAÑOZ DELGADO, en su calidad de trabajadora de la Empresa SERVAGRO LTDA.

LÍBRESE atento oficio al señor Tesorero y/o Pagador de SERVAGRO Ltda, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia S.A. - Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte demandante JORGE ARTURO PABÓN HIDALGO, la suma de \$145.682, para tal efecto se dispone entregarle el título judicial No.448010000672862. Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente a través del portal electrónico del Banco Agrario de Colombia S.A. y déjense las constancias del caso.

QUINTO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Pasto, se sirva cancelar a la parte demandada SANDRA MILENA BOLAÑOS DELGADO, los títulos judiciales constituidos por cuenta de este asunto, y que excedan el valor a pagar a la parte demandante, por no existir embargo de remanente inscrito.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente a través del portal electrónico del Banco Agrario de Colombia S.A. y déjense las constancias del caso.

SEXTO: PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 13 de diciembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a dos años en proceso. Hay sentencia de excepciones del 9 de julio de 2018.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00565-00
Demandante:	Jorge Roberto Erazo Erazo
Demandada:	Martha Martínez Meneses

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 literal "b" del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor JORGE ROBERTO ERAZO ERAZO, actuando por medio de apoderado judicial; presenta demanda ejecutiva de única instancia, invocando el artículo 422 del procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título valor.

El escrito genitor fue presentado el 12 de septiembre de 2016 ante la Oficina Judicial de Pasto, correspondiéndole en reparto a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del negocio.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, libra mandamiento de pago el 7 de octubre de 2016, en contra de la señora MARTHA MARTINEZ MENESES y a favor de JORGE ROBERTO ERAZO ERAZO decisión que fue notificada en forma personal a la demandada, quien propuso excepciones dentro del término de ley.

Con auto de 18 de noviembre de 2016, se decretaron medidas cautelares, consistentes en el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, diligencia que fue llevada a cabo el día 27 de febrero de 2017, por la inspección Tercera Civil de Policía del Municipio de Pasto.

En audiencia única llevada a cabo el 9 de julio de 2018, se declaran parcialmente probadas las excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte ejecutada.

Como última actuación, se registra el auto de 20 de septiembre de 2018, por medio del cual se modifica la liquidación de crédito.

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o en única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

“...”.

“b.) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

“...”.

“d. Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”.

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito en el artículo referido, es que el proceso no permanezca estático o inerte por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, evitando que los procesos se paralicen, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que además contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, que deben existir y cumplirse dentro de unos términos o plazos fijos y determinados.

Así las cosas, revisado el asunto que ocupa la atención del Juzgado, se advierte que la última actuación corresponde a un auto proferido el 20 de septiembre de 2018, notificado en estados el 21 de los mencionados mes y año; por medio del cual se modifica la liquidación del crédito, de ahí advirtiendo que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años, se cumplen los presupuestos previstos en el Código General para que pueda terminarse el proceso por desistimiento tácito y así se dispondrá, adoptando las demás resoluciones consecuentes, sin condenar al pago de costas y perjuicios por ser legalmente improcedente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo se Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal "b" del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal desde septiembre de 2018 hasta la presente fecha.

SEGUNDO.- LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, de propiedad de la señora MARTHA MARTÍNEZ MENESES, practicada dentro del asunto de la referencia.

COMUNÍQUESE esta determinación al secuestre señor JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA, para que haga entrega de los bienes a la demandada MARTHA MARTÍNEZ MENESES, en razón de que sus funciones como tal han concluido y por consiguiente proceda a rendir el informe de conformidad a lo indicado en el artículo 51 del Código General del Proceso.

TERCERO.- SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

CUARTO.- A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose con las anotaciones de Ley y archivará el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 13 de diciembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a dos años en proceso con auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00669-00
Demandante:	Libardo Erazo Hidalgo
Demandada:	Milton Bolaños

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 literal "b" del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor LIBARDO ERAZO HIDALGO, actuando por medio de apoderado judicial; presenta demanda ejecutiva de única instancia, invocando el artículo 422 del procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título ejecutivo.

El escrito genitor fue presentado el 29 de septiembre de 2016 ante la Oficina Judicial de Pasto, correspondiéndole en reparto a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del negocio.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, libra mandamiento de pago el 25 de octubre de 2016, en contra del señor MILTON BOLAÑOS y a favor de LIBARDO ERAZO HIDALGO decisión que fue notificada por conducta concluyente al demandado, y se decretaron medidas cautelares.

El 15 de febrero 2017, la Inspección Primera Civil de Policía del Municipio de Pasto, lleva cargo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado.

Con auto de 20 de septiembre de 2017, se ordena seguir adelante con la ejecución.

Mediante providencia de 10 de noviembre de 2017 se aprueba la liquidación de costas, y el 23 de febrero de 2018 se aprueba la liquidación del crédito y se designa perito para el avalúo de los muebles y enseres embargados

Como ultima actuación aparece el auto de 3 de mayo de 2018, por medio del cual se releva y designa nuevo perito evaluador.

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o en única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

“...”.

“b.) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

“...”.

“d. Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”.

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito en el artículo referido, es que el proceso no permanezca estático o inerte por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, evitando que los procesos se paralicen, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que además contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, que deben existir y cumplirse dentro de unos términos o plazos fijos y determinados.

Así las cosas, revisado el asunto que ahora ocupa la atención del Juzgado, se advierte que la última actuación corresponde a un auto proferido el 3 de mayo de 2018, notificado en estados el 4 de los mencionados mes y año; por medio del cual se releva y designa nuevo perito evaluador, de ahí advirtiéndose que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años, se cumplen los presupuestos previstos en el Código General para que pueda terminarse el proceso por desistimiento tácito y así se dispondrá, adoptando las demás resoluciones consecuentes, sin condenar al pago de costas y perjuicios por ser legalmente improcedente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo se Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal "b" del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal desde agosto de 2018 hasta la presente fecha.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, de propiedad del señor MILTON BOLAÑOS, practicada el 15 de febrero de 2017.

TERCERO: COMUNIQUESE esta determinación al secuestre MANUEL JESUS ZAMBRANO GOMEZ, para que haga entrega de los bienes al demandado, MILTON BOLAÑOS, en razón de que sus funciones como tal han concluido y por consiguiente proceda a rendir el informe de conformidad a lo indicado en el artículo 51 del Código General del Proceso

CUARTO.- SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

QUINTO.- A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose con las anotaciones de Ley y archivará el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 13 de diciembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a un año en proceso ejecutivo singular.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00291-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandada:	Mónica Ximena Muñoz Flórez y Aura Sonia Rosero Timana

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos cuando en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del juzgado porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un año contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última actuación o diligencia a petición de parte o de oficio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SUMOTO S.A, actuando por medio de apoderado judicial; presenta demanda ejecutiva de única instancia, invocando el artículo 422 del procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título valor.

El escrito genitor fue presentado el 29 de mayo de 2018 ante la Oficina Judicial de Pasto, correspondiéndole en reparto a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del negocio.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, libra mandamiento de pago el 20 de junio de 2018, en contra de las señoras MONICA XIMENA MUÑOZ FLOREZ Y AURA SONIA ROSERO TIMANA y a favor de SUMOTO S.A decisión que hasta la fecha no ha sido notificada en debida forma.

En el asunto se decretaron medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de una motocicleta de placas OKZ-08D, siendo la última actuación el auto de mayo 16 de 2019.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, prevé en su parte pertinente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde que se retiraron el despacho comisorio el 13 de junio de 2019; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo se Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del vehículo automotor tipo motocicleta, de propiedad de la señora MONICA XIMENA MUÑOZ FLOREZ, con las siguientes características:

PLACAS	OKZ-08D
MODELO	2015
MARCA	SUZUKI
COLOR	NEGRO
LINEA	AX 4

COMUNIQUESE esta determinación a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, para lo de su cargo.

En igual forma, líbrese atento oficio a la Inspección de Transito Y Transporte Municipal de Pasto – Reparto, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio No. 0052 – 2019 y cancele la orden de inmovilización de haberse proferido.

TERCERO.- SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

CUARTO.- A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose con las anotaciones de Ley y archivará el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 13 de diciembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a un año en proceso ejecutivo singular.

Sírvase proveer


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00419-00
Demandante:	Sumoto S.A
Demandada:	Luis Enrique Landazuri Montenegro

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 literal "b" del Código General del Proceso cuando en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del juzgado porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un año contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última actuación o diligencia a petición de parte o de oficio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sociedad SUMOTO S.A, actuando por medio de apoderado judicial; presenta demanda ejecutiva de única instancia, invocando el artículo 422 del procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en uno título valor.

El escrito genitor fue presentado el 19 de julio de 2018 ante la Oficina Judicial de Pasto, correspondiéndole en reparto a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del negocio.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, libra mandamiento de pago el 3 de agosto de 2018, en contra del señor LUIS ENRIQUE LANDAZURI MONTENEGRO y a favor de SUMOTO S.A, decisión que hasta la fecha no se notificado al demandado.

Con auto de 31 de octubre de 2018, se decretó el embargo de la motocicleta de placas KAO-19E, y el 16 de mayo de 2019, el secuestro, que corresponde a la última actuación registrada.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, prevé en su parte pertinente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde que se retiraron el despacho comisorio el 13 de junio de 2019; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo se Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del vehículo automotor tipo motocicleta, de propiedad de la señora LUIS ENRIQUE LANDAZURI MONTENEGRO, con las siguientes características:

PLACAS	KAO-19E
MODELO	2018
MARCA	SUZUKI
COLOR	NEGRO
LINEA	AX 4

COMUNIQUESE esta determinación a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, para lo de su cargo.

En igual forma, líbrese atento oficio a la Inspección de Tránsito Y Transporte Municipal de Pasto - Reparto, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio No. 0051 - 2019 y cancele la orden de inmovilización de haberse proferido.

TERCERO.- SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

CUARTO.- A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose con las anotaciones de Ley y archivará el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 13 de diciembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término superior a un año.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00015-00
Demandante:	Empresa de Obras Sanitarias EMPOPASTO S.A. E.S.P
Demandada:	Gilma Yoni Benavides Córdoba y Armando Eraso Belalcazar

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 literal del Código General del Proceso, cuando en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del juzgado porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un año contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última actuación o diligencia a petición de parte o de oficio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La empresa de Obras Sanitarias EMPOPASTO S.A. E.S.P, actuando por medio de apoderado judicial; presenta demanda ejecutiva de única instancia, invocando el artículo 422 del procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título ejecutivo.

El escrito genitor fue repartido a este Juzgado el 23 de enero de 2019, que con auto de 25 de enero de 2019 libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares en contra de los señores GILMA YONI BENAVIDES CORDOBA Y ARMANDO ERASO BELALCAZAR, decisión que hasta la fecha no se ha notificado a los demandados.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, prevé en su parte pertinente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde que se retiraron el despacho comisorio el 13 de junio de 2019; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo se Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

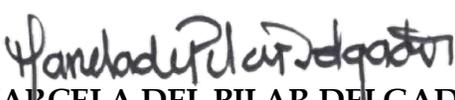
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 240-59267 de la [Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, de propiedad de los señores GILMA YONI BENVIDES CORDOBA Y ARMANDO ERASO BELALCAZAR, al no tener constancia de que la misma se haya efectuado, comunicada mediante oficio JSPC No. 0125-19.

Líbrese atento oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO.- SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

CUARTO.- A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose con las anotaciones de Ley y archivará el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, diciembre 13 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 12 de marzo de 2019

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre catorce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00226-00
Demandante:	Sumoto S.A
Demandado:	Mario Herney García Bedoya

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ, actuando en representación de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, solicita la terminación del proceso con el pago de títulos judiciales constituidos a favor de la parte demandante y a cargo del señor MARIO HERNEY GARCÍA BEDOYA, por la suma total de \$1.097.206, por así acordarlo entre las partes.

Revisado el portal del Banco Agrario se puede constatar que la suma anteriormente referida, se encuentra debidamente depositada en la cuenta de este Juzgado y siendo que excede el valor a entregar a la parte demandante, se ordenará el pago de la suma restante a favor del ejecutado.

Así las cosas, acreditado el pago total de la obligación, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2018-00226-00, propuesto por SUMOTO S.A., en contra del señor MARIO HERNEY GARCÍA BEDOYA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor, tipo motocicleta de propiedad del ejecutado MARIO HERNEY GARCÍA BEDOYA, de las siguientes características:

PLACAS	AYF-91E
MODELO	2016
MARCA	TVS
COLOR	NEGRO ROJO

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

OFÍCIESE al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE PASTO (Reparto), para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio N°.033-2021, de fecha 10 de mayo de 2021.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba el señor MARIO HERNEY GARCÍA BEDOYA, como empleado de ALMACENES ÉXITO S.A

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador de ALMACENES ÉXITO S.A, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

QUINTO. - ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SUCURSAL PASTO, que proceda a ENTREGAR en favor de la parte ejecutante los títulos que estén constituidos hasta la suma de \$1.097.206 por así acordarlo entre las partes.

SEXTO. - ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SUCURSAL PASTO, que proceda a ENTREGAR en favor del ejecutado MARIO HERNEY GARCÍA BEDOYA, los títulos judiciales que excedan el valor a pagar a la parte ejecutante.

SÉPTIMO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

OCTAVO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

